

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Lima, 19 de Enero del 2022

RESOLUCION JEFATURAL N° 000255-2022-JN/ONPE

VISTOS: El Informe N° 003643-2021-GSFP/ONPE, de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final N° 001882-2020-PAS-ERM2018-JANRFP-GSFP/ONPE, Informe Final de Instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra HENRRY MILTON VIDAL NUÑEZ, excandidato a la alcaldía distrital de Santa Teresa, provincia de La Convención y departamento de Cusco; así como el Informe N° 000350-2022-GAJ/ONPE, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. HECHOS RELEVANTES

En el reporte del Sistema CLARIDAD sobre la información financiera de campaña electoral de los candidatos a cargos de elección popular consta la relación de excandidatos y excandidatas en el proceso electoral que no cumplieron con presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2018. En dicho listado, figuraba HENRRY MILTON VIDAL NUÑEZ, excandidato a la alcaldía distrital de Santa Teresa, provincia de La Convención y departamento de Cusco (en adelante, el administrado);

Con base en esa información, la Jefatura del Área de Normativa y Regulación de Finanzas Partidarias expidió el Informe N° 1882-2020-PAS-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE, del 09 de diciembre de 2020, el cual concluyó que se justificaba el inicio del procedimiento administrativo sancionador (PAS) contra el administrado. Asimismo, recomendó a la GSFP emitir la resolución gerencial que dé inicio a este procedimiento;

Con Resolución Gerencial N° 002692-2020-GSFP/ONPE, del 16 de diciembre de 2020, la GSFP de la ONPE dispuso el inicio del PAS contra el administrado, por no presentar la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2018, según lo previsto en el numeral 34.6 del artículo 34 de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP), vigente a la fecha de configuración de la infracción;

A través de la Carta N° 004196-2020-GSFP/ONPE, supuestamente diligenciada el 23 de marzo de 2021, la GSFP comunicó al administrado el inicio del PAS -junto con los informes y anexos-, y le otorgó un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, más dos (2) días calendario por el término de la distancia, para que formule sus alegaciones y descargos por escrito. Sin embargo, vencido el plazo otorgado, el administrado no presentó sus respectivos descargos;

Por medio del Informe N° 003643-2021-GSFP/ONPE, del 14 de septiembre de 2021, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final N° 001882-2020-PAS-ERM2018-JANRFP-GSFP/ONPE, Informe Final de Instrucción contra el administrado, por no presentar la información financiera de aportaciones e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ERM 2018 en el plazo establecido por ley;

A través de la Carta N° 004285-2021-JN/ONPE, el 09 de noviembre de 2021 se notificó al administrado el citado informe final y sus anexos, a fin de que este formule sus

Firma Digital
ONPE

Firmado digitalmente por ALFARO
BAZAN Ins Patricia FAU
20291973851 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 19.01.2022 14:36:59 -05:00



ONPE

Firmado digitalmente por
VALENCIA SEGOVIA Katuska FAU
20291973851 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 19.01.2022 14:16:32 -05:00

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación:

0AUGFAR



descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles, más dos (2) días calendario por el término de la distancia. Sin embargo, vencido el plazo otorgado, el administrado no presentó sus respectivos descargos;

II. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

En el presente caso, advertida la ausencia de descargos, se considera necesario evaluar si ha existido algún vicio en la notificación de las Cartas N° 004196-2020-GSFP/ONPE y N° 004285-2021-JN/ONPE -a través de las cuales se comunicaron las actuaciones administrativas emitidas en el presente procedimiento administrativo sancionador- que haya impedido al administrado presentar sus descargos;

En relación con ello, el principio de debido procedimiento consagrado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019 (TUO de la LPAG), obliga a la administración a garantizar los derechos y garantías ligadas al debido procedimiento administrativo, como es, por ejemplo, el derecho de defensa;

Al respecto, la alegada falta de notificación debida puede suponer que el administrado no esté en posibilidad de ejercer su derecho de defensa de manera eficaz. En efecto, como sostiene Morón Urbina: *“la importancia de la notificación emana del resguardo al derecho de defensa del administrado y, en dicha virtud, ha quedado establecido que únicamente a partir de su realización, puede comenzar la eficacia de cualquier decisión administrativa, así como el cómputo de los plazos. Solo a partir de la notificación, el administrado está en posibilidad de efectuar los actos jurídico-procesales en defensa de sus derechos e intereses, en caso considere lesiva la decisión de la autoridad”*¹;

Eso sí, la falta de notificación o la notificación defectuosa, en sí mismas, no vulneran derechos fundamentales, y no suponen la nulidad de todo lo actuado en el presente PAS. Así, sólo en la medida en que la falta de notificación o la notificación defectuosa supongan que el administrado se haya encontrado en estado de indefensión, corresponderá declarar la nulidad de los actos administrativos respectivos;

En el caso en concreto, se advierte que **no se puede dar certeza de que la Carta N° 004196-2020-GSFP/ONPE fue debidamente diligenciada al administrado**. Esto se desprende de la observación que realizó el notificador en el acta de notificación, donde señala que: *“no se encontró ninguna persona”*;

Asimismo, no se afirma en el Acta de Notificación que la carta fue notificada bajo puerta, en los términos planteados por el numeral 21.5 del artículo 21 del TUO de la LPAG;

La situación descrita revela que no se ha cumplido con el régimen de notificación personal establecido en el artículo 21 del TUO de la LPAG; puesto que, no se tiene certeza de que la carta que notifica al administrado del inicio del PAS fue debidamente diligenciada;

Siendo así, existen elementos suficientes para considerar que el administrado no tuvo conocimiento oportuno del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador seguido en su contra. Esta situación, a su vez, generó que no pudiera ejercer su derecho de defensa de forma oportuna en el caso en concreto;

¹ Morón Urbina, Juan Carlos (2019). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica, 14° Ed., p. 294.



En consecuencia, al advertirse la existencia de un vicio en el acto de notificación de la Resolución Gerencial N° 002692-2020-GSFP/ONPE, que supone la vulneración del derecho de defensa del administrado, corresponde declarar la nulidad de todo lo actuado en el procedimiento administrativo sancionador hasta el momento de la emisión de la precitada resolución;

Ahora bien, lo anterior implicaría rehacer la notificación de la Resolución Gerencial N° 002692-2020-GSFP/ONPE, conforme al numeral 26.1 del artículo 26 del TUO de la LPAG. Sin embargo, atendiendo al principio de celeridad, y por las razones a exponer, resulta pertinente declarar la prescripción de la facultad sancionadora de la ONPE en el presente caso;

Al respecto, el artículo 40-A de la LOP establece que la ONPE tiene un plazo de dos (2) años desde que se cometió la infracción para iniciar el PAS correspondiente; a cuyo vencimiento prescribe la facultad sancionadora de la ONPE. Para el cómputo de ese plazo, se ha de considerar la suspensión del cómputo de plazos decretado por el Poder Ejecutivo y por la ONPE en el marco de la pandemia ocasionada por la COVID-19;

En el presente caso, la infracción imputada se configuró el 22 de enero de 2019; razón por la cual el 20 de junio de 2021 ya había vencido el plazo de dos años –más el periodo de la suspensión de cómputo de plazos– que tenía la ONPE para determinar la existencia de infracción imputada. En consecuencia, y en virtud del numeral 252.3 del artículo 252 del TUO de la LPAG, corresponde declarar de oficio la prescripción;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado hasta la emisión de la Resolución Gerencial N° 002692-2020-GSFP/ONPE, del 16 de diciembre de 2020.

Artículo Segundo.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN de la facultad institucional para determinar la existencia de la infracción imputada al ciudadano HENRRY MILTON VIDAL NUÑEZ, por los fundamentos expuestos.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR al ciudadano HENRRY MILTON VIDAL NUÑEZ, el contenido de la presente resolución.

Artículo Cuarto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión; así como la publicación de su síntesis en el diario oficial El Peruano, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Jefatural N° 000095-2020-JN/ONPE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/iab/hec/mao

